



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00768 -00
Asunto	Rechaza Recurso

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021 mediante la cual denegó librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Aduce el recurrente que los títulos valores presentados que de la lectura de la parte motiva de la providencia recurrida no se avizora que se hiciera alusión al procedimiento de validación de firmas electrónicas contenido en el documento denominado: "MANUAL DE USUARIO SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL - CONTENIDO CAPÍTULO III PROTOCOLO FIRMA DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS", el cual fue arrimado y explicado en el escrito demanda.

Indica que la razón esgrimida por el Despacho parte del desconocimiento en el uso y ejecución de los títulos valores desmaterializados que son certificados por DECEVAL, medio de facilitación comercial que ha sido puesto en práctica desde hace varios años y que sirve como un modelo de optimización del sector financiero y comercial.

Dispone que el desarrollo de las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha brindado la posibilidad de representar obligaciones de forma digital y electrónica sin la necesidad de constituir pagarés físicos, de tal forma la Ley también ha avanzado para satisfacer la necesidad de regular estos medios y legitimar su uso como elemento representativo de deuda y que fue relacionada de forma específica en el escrito de demanda.

Advierte al Despacho que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 964 de 2.005 reporta que los certificados emanados por los Depósitos Centralizados de Valores (para el caso DECEVAL) prestan por sí mismo mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Bajo tal lineamiento entiende que el certificado No. 0003427070 que fue aportado con la demanda y que corresponde precisamente a la Certificación emitida por DECEVAL (en su condición de Depósito Centralizado de Valores) permite el ejercicio de derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, pues representa en debida forma una obligación clara, expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por el Despacho.

Anota que anotar que el artículo se desarrolla por el legislador mediante el decreto 3960 de 2.010, en el cual se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de la consagración del artículo 648 del Código de Comercio, lo cual se constituye en una tipificación literal sobre la exigibilidad de los certificados que no puede ignorar el Juzgado y en discernimiento a los argumentos expuestos por el Juzgado respecto a la supuesta insuficiencia de la firma de los deudores contenida en los títulos valores objeto de ejecución que son registrados y certificados por DECEVAL, resulta importante anotar que los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierto de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva. En específico, el pagaré objeto de ejecución fue suscrito por parte de los ejecutados y

en aplicación de los lineamientos previstos para la firma electrónica contenido en el decreto 2364 de 2012.

Con lo anterior, la firma electrónica engloba un proceso de validación de identidad inclusive más riguroso que la manuscrita, sin que deba representarse en trazos, rastros de escritura convencional, manuscritos o imágenes, siendo esto quizá el objeto de confusión emanado de la tradición mecánica del papel; en este caso – de la firma electrónica-la firma es representada en un código binario encriptado, resultando prescindible la rúbrica mecánica, generándose finalmente el título que a todas cuentas es custodiado en los servidores de alta seguridad de DECEVAL.

Precisamente, en la implementación de los pagarés desmaterializados por parte de DECEVAL se integra un delicado procedimiento de firma electrónica que se enmarca en la adecuada confirmación de identidad bajo un alto nivel de certeza y confiabilidad tecnológica, el cual sigue un protocolo de seguridad que cumple a cabalidad con el requisito de la firma establecido en el artículo previamente transcrito. En específico, el pagaré presentado para ejecución fue sometido a este procedimiento de firma electrónica previo al registro en el depositario de valores, razón por la cual también se certifica y acredita el método confiable de configuración de la firma electrónica para el caso en concreto y sobre la cual devienen los efectos jurídicos que el legislador le otorgó a esta posibilidad para manifestar desde una esfera tecnológica la libre voluntad de una parte a adquirir una obligación.

Bajo las premisas expuestas, considera oportuno prevenir al Despacho sobre el entendimiento e interpretación que ejerce en su providencia respecto a la Ley 527 de 1999, percibiendo que la regulación respecto a los títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida en Leyes y Decretos; no solo por los artículos 14 y subsiguientes ibídem, en los que no se hace referencia

precisa a la firma electrónica que da cuenta sobre la manifestación misma de la autonomía de la voluntad de la parte obligada.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó el 26 de agosto de 2021, escrito mediante el cual solicita revocar la providencia del 19 de agosto del presente año, a través de la cual se denegó librar mandamiento de pago a favor de SEMPLI S.A.S y en contra de COMPROMISO Y BIENESTAR EMPRESARIAL S.A.S. Y JUAN SANTIAGO PUENTES ECHEVERRY.

Ahora bien, de conformidad con la petición efectuada por la parte actora en cuanto a revocar lo dispuesto en una providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquer”,* asimismo, dispone que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Del escrito así presentado, el Despacho puede constatar que no se encuentra presentado dentro del término legal concedido para ello, esto es, dentro de los **3 días siguientes al de la notificación del auto**, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En el caso que nos ocupa, el auto recurrido, fue notificado por estados el 20 de agosto de 2021; el término para interponer el recurso empezaba a contar 23 de agosto de 2021, contando además los días 24 y 25 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 26 de agosto de 2021, según reposa en el expediente digital;

así las cosas, observa el Despacho que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente anotado, en tanto que el recurso no fue presentado en el momento procesal oportuno, se incorpora al expediente sin lugar a imprimirle trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421ea1f001d7214d19faea20c8c84ee53d5692f237ccb367c1c2ac3da536e0eb

Documento generado en 30/08/2021 08:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**